



Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Spektra Telecom, S. A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicables del 18 al 31 de diciembre de 2025 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Antecedentes

Primero.- Spektra Telecom, S. A. de C.V. (en lo sucesivo, “Spektra”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrita en el Registro Público de Concesiones del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), y ahora de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Comisión”).

Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), es un concesionario que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones de la Comisión.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del extinto Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”,* mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

Cuarto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones*





y *Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, “Metodología de Costos”).

Quinto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, “SESI”), a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Séxto.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015. Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “abrogada LFTR”), para los efectos precisados en la sentencia.

Séptimo.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites. El 9 de febrero de 2021 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

Octavo.- Lineamientos para la sustanciación de desacuerdos de interconexión por medios electrónicos. El 4 de junio de 2021 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla*





Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/210521/10.

Noveno.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025. El 22 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, *“Acuerdo de CTM y Tarifas 2025”*).

Décimo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”,* mediante el cual de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguió el Instituto como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizando el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Décimo Primero.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 03 de julio de 2025 Spektra en su carácter de concesionario presentó ante la ventanilla electrónica del extinto IFT formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el año 2025 (en lo sucesivo, *“Solicitud de Resolución”*).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/022.030725/VE/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la abrogada LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el





expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes.

Es así que, con fecha 10 de diciembre de 2025, la Comisión notificó a Telcel y a Spektra que el procedimiento guardaba estado para que se dictase la resolución correspondiente

Décimo Segundo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la *“Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión”* (en lo sucesivo, *“Decreto de Ley”*), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo *“Agencia”*), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

Décimo Tercero.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025 en sesión ordinaria, el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025 la Titular del Ejecutivo Federal designó a quien fungirá como Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.

Décimo Cuarto.- Convenio Marco de Interconexión 2026. El 7 de noviembre de 2025 el Pleno de la Comisión aprobó mediante Acuerdo P/CRT/EXT/07112025/009 la *“Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026”* (en lo sucesivo, *“CMI 2026”*).

Décimo Quinto.- Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. El 25 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”*, mismo que entró en vigor el día de su publicación.





En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, párrafo tercero, apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en lo sucesivo, “Constitución”), se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LMTR”), señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia con independencia técnica, operativa, de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10, fracción XV, 11, 12, fracción I y 114 de la LMTR, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido





convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma. En consecuencia, al haberse iniciado el presente procedimiento bajo la vigencia de la abrogada LFTR, su resolución debe emitirse con fundamento en el artículo 129 de dicho ordenamiento, el cual establece la obligación de los concesionarios de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones y faculta a la autoridad reguladora de manera exclusiva e indelegable para resolver los desacuerdos y fijar los términos, condiciones y tarifas de interconexión cuando no se haya logrado un acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anterior, la fracción VII, del artículo 129 de la abrogada LFTR, señalaba que se deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles una vez concluido el plazo para formular alegatos; por lo que, considerando que el artículo Transitorio Vigésimo de la LMTR establece una suspensión, aplicable a partir de la integración del Pleno de la Comisión, por un plazo de quince (15) días hábiles, de todos y cada uno de los trámites y procedimientos derivados de las disposiciones del Decreto de Ley y demás normativa aplicable; plazo que corrió del 17 de octubre al 6 de noviembre de 2025.

De igual forma, con fecha 13 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”*, a través del cual se suspendieron los plazos a partir del 7 de noviembre de 2025 y hasta el 14 de noviembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad





jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los regulados. Por tanto, la presente Resolución se encuentra dentro del plazo legal para ser emitida.

Tercero.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6o, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la abrogada LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos la Comisión fomentará condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la abrogada LFTR.

Por ello, el legislador estableció **(i)** la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la abrogada LFTR; **(ii)** la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la abrogada LFTR, y **(iii)** que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Asimismo, el artículo 129 de la abrogada LFTR regula el procedimiento que se ha de observar a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines, el artículo de referencia dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio



que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención de la autoridad para que ésta determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: **(i)** los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; **(ii)** transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, la autoridad resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse a la autoridad correspondiente dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Spektra y Telcel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Spektra solicitó a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión por lo que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 de la abrogada LFTR, según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Décimo Primero de la presente Resolución.

Cuarto.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, establece en el considerando Tercero lo siguiente:

***“TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria **en el Amparo en Revisión 1100/2015**, interpuesto por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.*

En dicha ejecutoria, la SCJN resolvió declarar inconstitucional el sistema normativo consistente en el inciso a) del párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 131 de la LFTR, así como los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se





tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181 de la ejecutoria):

a) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.

La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

b) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.

c) Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.

d) A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto dejó de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.



Asimismo, se observa que, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante consistente en determinar dichas tarifas, a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del mencionado agente, a fin de que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y fueran publicadas en el DOF en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN en el A.R. 1100/2015, a la luz de lo siguiente:

“178. Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.” (Énfasis añadido)

Además, a través de la Medida Quincuagésima Novena de las Medidas Móviles, el Instituto estableció que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que cobrará el AEP, serán determinadas con base en un modelo de costos elaborado de conformidad con la Metodología de Costos o con aquellas disposiciones que la modificaran o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del AEP.

Es así que, a fin de guardar congruencia con lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, este Instituto determinará las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del Agente Económico Preponderante, mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2025.



En ese sentido, el artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.

Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

Es importante señalar que, la regulación en tarifas de interconexión es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector de telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.

Es por ello que el modelo de costos empleado para determinar las tarifas aplicables por servicios de terminación en la red móvil del AEP considera las características representativas de dicho agente.”

Quinto.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: **(i)** fija los hechos materia del desacuerdo, y **(ii)** genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

En este sentido, conforme al artículo 129, fracción IV de la abrogada LFTR, se acordará la admisión sobre las pruebas ofrecidas y siguiendo lo establecido en el Transitorio Décimo Noveno de la LMTR, los procedimientos continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación vigente al momento de su inicio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 6 de la abrogada LFTR para dicha valoración.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.





En este sentido, la Comisión valora las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

1. Pruebas ofrecidas por las partes

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse con las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sexto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución, Spektra planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

- a) La suscripción del Convenio Marco de Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Spektra y Telcel.
- b) La suscripción del Anexo G (Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos).
- c) La tarifa de interconexión que Spektra deberá de pagar a Telcel por concepto del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga” para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.
- d) La tarifa de interconexión que Spektra deberá de pagar a Telcel por concepto del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad



“El Que Llama Paga” para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

- e) La tarifa de interconexión que Telcel deberá de pagar a Spektra por concepto del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.
- f) La tarifa de interconexión que Telcel deberá de pagar a Spektra por concepto del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
- g) La tarifa de interconexión que Spektra deberá de pagar a Telcel por concepto del servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.
- h) La tarifa de interconexión que Spektra deberá de pagar a Telcel por concepto del servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
- i) La tarifa de interconexión que Telcel deberá de pagar a Spektra por concepto del servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.
- j) La tarifa de interconexión que Telcel deberá de pagar a Spektra por concepto del servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.



Por su parte, en su escrito de respuesta Telcel no planteó condiciones diferentes o adicionales a las solicitadas por Spektra.

Al respecto el artículo 129 de la abrogada LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, dispone que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberían presentar ante el extinto Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior, se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita la Comisión a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal manera que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que, esta Comisión deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta (60) días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En este sentido, dado que en las manifestaciones de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará la Comisión son las siguientes:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Spektra y Telcel.





- b)** La suscripción del Anexo G (Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos).
- c)** La tarifa de interconexión que Spektra deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.
- d)** La tarifa de interconexión que Spektra deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
- e)** La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Spektra por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.
- f)** La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Spektra por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
- g)** La tarifa de interconexión que Spektra deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.
- h)** La tarifa de interconexión que Spektra deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
- i)** La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Spektra por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025.



- j) La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Spektra por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, la Comisión procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de las partes en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia de iniciar un mismo desacuerdo por dos períodos de aplicación

Argumentos de Telcel

Al respecto, Telcel manifiesta que el procedimiento de desacuerdo no puede iniciarse por dos períodos anuales distintos de aplicación del CMI, pues contravendría el artículo 129 de la abrogada LFTR y el Acuerdo mediante el cual se expidió el SESI.

Aunado a lo anterior, Telcel expresa que el SESI está diseñado para atender un solo procedimiento por cada solicitud de suscripción del CMI o de condiciones de interconexión, correspondiendo a un período anual en específico, en virtud de que el SESI solo permite generar una solicitud por trámite.

Además, manifiesta Telcel que el extinto Instituto supuestamente ignoró que en la solicitud IFT/ITX/2025/125 ingresada a través del SESI, Spektra seleccionó el año 2025 como período solicitado para la suscripción del convenio, lo que hace evidente que Spektra sólo tenía la intención de obtener una resolución sobre las condiciones de 2025.

Finalmente, Telcel expresa que sustanciar un solo procedimiento de desacuerdos para dos períodos anuales desborda el marco normativo e inhibe su derecho a negociar las condiciones del CMI para cada período por separado e impide su derecho de defensa pues se le obliga a responder de manera conjunta sobre controversias de distintos ejercicios anuales.





Consideraciones de la Comisión

Para dar respuesta a las manifestaciones del Telcel, se destaca lo dispuesto en los artículos 15, fracción X y 129, párrafos primero y segundo de la abrogada LFTR, que en su parte conducente disponían:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

***IX.** Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;*

(...)”

“Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

(...)”

Como se observa claramente, en su conjunto, las normas transcritas disponían la atribución del extinto Instituto para resolver las condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse entre los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones,

Además, como lo precisa el primer párrafo del artículo 129 de la abrogada LFTR, el SESI es la vía por medio de la cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes deberán dar inicio al trámite para efecto de suscribir los convenios respectivos, Este aspecto, es un presupuesto previo a la solicitud ante el extinto Instituto, para el inicio del



procedimiento de desacuerdo de condiciones de interconexión,

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante y el concesionario solicitado y se acredita fehacientemente que hubo una negociación, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la abrogada LFTR. Es así que, contrario a lo señalado por Telcel, Spektra sí cumplió con los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de la materia,

Para mayor claridad, cabe decir que la intervención del extinto Instituto estaba supeditada a que los concesionarios solicitaran entre sí un convenio de interconexión; cuando esto ocurriera, dichos operadores gozaban de sesenta días para firmar el convenio, y si transcurrido tal plazo sin que se firmara, podían acudir al extinto Instituto a solicitar su intervención para que ejerciera sus atribuciones de resolver el desacuerdo de interconexión correspondiente.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de los documentos que integran el expediente y de la consulta al propio SESI, se advierte que Spektra, en fecha 03 de marzo de 2025, mediante solicitud IFT/ITX/2025/125, inició el proceso de negociación a través del SESI, en el que manifestó su voluntad para interconectar su red y suscribir el convenio correspondiente con Telcel, cumpliendo con el supuesto que impone el primer párrafo del citado artículo 129 de la LFTR.

Posteriormente, transcurrido el plazo de 60 días sin que las partes llegaran a un acuerdo, derivado de la solicitud IFT/ITX/2025/125, con fecha 3 de julio de 2025, Spektra presentó ante el extinto Instituto su solicitud de resolución de desacuerdo, en la que expresó de manera clara y formal que el objeto de su petición corresponde al periodo comprendido del para los años 2025 y 2026.

En el caso concreto, aunque en el SESI, el concesionario Spektra señaló originalmente en su solicitud de inicio de negociación vía el SESI únicamente el año 2025, esto solo es un



referente, precisamente sobre el inicio formal de negociaciones, lo que no limita el alcance de las negociaciones mismas. Así, lo cierto es que la solicitud de resolución de desacuerdo presentada ante el extinto Instituto delimitó expresamente que el objeto de la controversia correspondiente y de interés se refiere al periodo comprendido para el año 2025, de donde es posible deducir los siguientes puntos sobre la negociación: i) aunque no fue posible convenir con Telcel condiciones, términos y tarifas para 2025 (dado que no existe convenio registrado en esta Comisión), fue de interés para Spektra no sólo solicitar términos para para 2025 y, ii) en el periodo de negociaciones no fue posible convenir con Telcel las condiciones, términos y tarifas aplicables a 2025; es así que dicha solicitud fue admitida por reunir los requisitos formales establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 129 de la abrogada LFTR, es decir, existe un inicio de negociaciones en el SESI mediante solicitud IFT/ITX/2025/125 y dentro del plazo establecido en la LFTR se presentó una solicitud de resolución de desacuerdo sobre condiciones, términos y tarifas que no se pudieron convenir.

Esta situación fue hecha del conocimiento de Telcel, como se desprende de la notificación del acuerdo 20/08/003/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, notificada el 04 de septiembre de 2025, tal y como obra en el acuse de recibido por dicha empresa, por medio del cual, se hace de su conocimiento que mediante solicitud IFT/IXT/2025/125 quedaban acreditadas las negociaciones previas en el SESI y que dan origen al presente procedimiento.

A mayor abundamiento, se hace de manifiesto que el SESI fue diseñado para la negociación entre particulares, y cuando esta se agota sin llegar a un acuerdo, la abrogada LFTR habilitaba a los concesionarios para acudir al Instituto a solicitar su intervención, como aconteció en el caso concreto.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión debe resolver exclusivamente sobre los aspectos planteados por el concesionario solicitante en un procedimiento de desacuerdo de interconexión, incluso si éstos difieren a los indicados en las solicitudes de inicio de negociación en el SESI. Este principio se fundamenta en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 129 de la abrogada LFTR, que disponía que el extinto Instituto debía intervenir, por solicitud, cuándo las partes no logran convenir condiciones de interconexión; condiciones que no están limitadas en la abrogada LFTR a la solicitud del SESI y que solo





deben cumplir con el supuesto normativo de no haber sido convenidas entre las partes.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por Telcel, hubo un acto previo de inicio de negociación en el SESI, que fue la solicitud IFT/ITX/2025/125, que derivó en la iniciación del procedimiento que nos ocupa.

Además, cabe resaltar que, contrario a lo que argumenta Telcel, iniciar un trámite en el SESI no implica que, transcurrido el plazo establecido para que las partes hubieren celebrado un convenio, la parte interesada al iniciar ante el extinto Instituto un procedimiento de desacuerdo de interconexión se haya encontrado impedida para someter a análisis y tomar en consideración otras condiciones, además de las solicitadas vía SESI, siempre que estas sean técnica y jurídicamente procedentes, y asimismo se encontraran listadas dentro del artículo 127 de la abrogada LFTR, que contemplaba los servicios que son considerados de interconexión y, como ya se ha mencionado, cumplan con no haber sido convenidas.

Lo anterior, en razón de que el SESI, conforme lo dispone el artículo 129 de la abrogada LFTR, se estableció tanto para mantener la libertad de negociación de los concesionarios, como para otorgarles certeza jurídica respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales operará la interconexión de sus redes hacia el futuro, determinando los plazos y supuestos en los que el extinto Instituto resolvería los desacuerdos, a fin de evitar dilaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, bajo el número de registro 2016435, al establecer:

"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

El precepto legal mencionado prevé dos supuestos relacionados con desacuerdos entre concesionarios de redes de telecomunicaciones en los que la autoridad debe pronunciarse, en primer lugar, se alude al caso en que las redes aún no se encuentren interconectadas y, el segundo, se suscita cuando ya están interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio estén en posibilidad de



acordar nuevas condiciones que habrán de regir hacia el futuro. En este supuesto el legislador fijó una regla especial: señaló una fecha límite para solicitar la intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que es el 15 de julio de cada año, con el objeto de que resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año. Ahora bien, en el primer caso, la sustanciación del procedimiento para decidir sobre un desacuerdo de interconexión no puede quedar sin resolverse, ya que la prestación de servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones constituye un insumo esencial para el desarrollo económico, y la sociedad está interesada en su adecuado manejo, que implica su oportuna prestación. Esa regla no opera en el mismo sentido cuando el desacuerdo se suscita entre concesionarios que ya han interconectado sus redes, pues en esta hipótesis no se afecta la prestación del servicio si la solicitud a la autoridad no se formula con oportunidad, debido a que aquí sólo se dirimen los intereses de los concesionarios previamente interconectados. La sanción por no hacerlo dentro del plazo señalado consiste en el cumplimiento de las cláusulas de aplicación continua cuando así lo hayan estipulado las partes en sus respectivos convenios de interconexión, o bien, que se presuma su conformidad con la aplicación de la tarifa que en ese momento se encuentre en vigor, durante la anualidad subsecuente, regulación que se corrobora con lo expuesto en el proceso legislativo del cual derivó la redacción del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la salvedad correspondiente a casos excepcionales, en las que concurra una causa objetiva que justifique su planteamiento extemporáneo, como podría ocurrir ante situaciones ajenas a la actuación de las partes contratantes; si con la dilación produce una afectación al interés social, o si con ella se compromete gravemente la prestación del servicio. Esta interpretación dota de certidumbre a las partes, ya que, en caso de que no soliciten en el plazo señalado la intervención para que la autoridad resuelva el desacuerdo de interconexión correspondiente, ésta deberá desecharla, lo que traerá como consecuencia que los concesionarios den cabal cumplimiento a sus cláusulas de aplicación continua o que sigan aplicando las tarifas que en ese momento se encuentren vigentes, lo que implica establecer de manera tácita el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. De no interpretarse la norma en el sentido propuesto se dejarían de atender los principios de autonomía de la voluntad de las partes, así como los de certeza y de seguridad jurídica, ya que los contratantes no contarían anticipadamente con la información necesaria de las tarifas que deberán pagar o cobrar ni podrían programar el esquema de negocios que les permita la planeación en el sector al que pertenecen, lo que al final también podría, eventualmente, repercutir en los usuarios, al reducirse la oferta que brinden los concesionarios en caso de no mantener la previsibilidad de sus operaciones, pues de ese factor depende en gran medida su eficiencia como competidores.”

En las relatadas condiciones, se considera que la congruencia que debe observarse al momento de resolver el presente procedimiento se refiere a la solicitud de resolución del desacuerdo, y no a las manifestaciones o alcances de las etapas previas de negociación o conciliación no vinculantes, como son las planteadas en el SESI, dado que esta etapa es una etapa de negociación.





En ese sentido, el SESI no delimitaba la solicitud formal de intervención del extinto Instituto, sólo constituía un requisito procesal de validez para que una parte pueda solicitar la resolución de desacuerdo en términos del artículo 129 de la abrogada LFTR, tal y como acontece en la especie.

Además, el artículo 129 de la abrogada LFTR establecía que la intervención del extinto Instituto se activaba una vez que las partes no lograban convenir ciertas condiciones, pero no limitaba que se pudieran solicitar condiciones distintas a la planteadas en el inicio de negociación del SESI, en el procedimiento de desacuerdo de interconexión. En consecuencia, esta Comisión está obligada en el momento procesal oportuno, a resolver conforme a lo planteado por la parte solicitante en el procedimiento formal.

Aunado a lo anterior, esta Comisión debe favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Finalmente, al admitir la solicitud de desacuerdo se corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la abrogada LFTR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir la solicitud número IFT/ITX/2025/125 hecha por Spektra a Telcel para iniciar negociaciones, ésta se considera válida.

Por lo tanto, se concluye que la competencia del extinto Instituto se ejerció válidamente respecto de los años solicitados expresamente en el procedimiento de desacuerdo de interconexión, independientemente del año indicado durante la fase de negociación en el SESI, y que dicha actuación se encuentra debidamente fundada y motivada conforme al marco jurídico aplicable.

B. Tarifa de terminación de mensajes cortos

B.1. Improcedencia de la solicitud de Spektra en relación con el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.





Argumentos de Telcel

Telcel señala que el servicio de mensajes cortos se encuentra definido en la abrogada LFTR como un servicio de interconexión, sin embargo, refiere que ello no supone **(i)** que cualquier concesionario, por el simple hecho de serlo, se encuentre en aptitud de prestar el servicio, entendido éste, como un servicio persona a persona, o **(ii)** que se deba permitir que dicho servicio se preste de manera irrestricta en perjuicio de la seguridad de las redes y de los usuarios finales, esto porque menciona que ningún ordenamiento en la materia establece los términos específicos en los que deberá ser otorgado dicho servicio para la prestación del servicio de mensajes cortos *persona a persona*, las cuales están contenidas en el Contrato SIEMC.

Telcel menciona que bajo el supuesto inadmitido de que el Instituto estuviera facultado para resolver el desacuerdo de interconexión expone las razones que acreditan la improcedencia de la solicitud, pues **(i)** el Servicio de SMS únicamente puede darse entre concesionarios que comprueben que pueden intercambiar SMS con sus usuarios finales, y **(ii)** que dicho servicio únicamente admite mensajes de P2P, pero de manera alguna bajo la plataforma de Aplicación a Persona o A2P (Application to Person).

Menciona que jamás se ha negado a celebrar un contrato de prestación de servicios para prestar de manera recíproca el Servicio de SMS entre los usuarios de Spektra y los usuarios de Telcel bajo la modalidad P2P, pues de lo contrario se estaría condenando a los usuarios de Telcel a recibir tráfico no solicitado con las consecuentes afectaciones y riesgos a su seguridad.

B.2 El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil

Argumentos de Telcel

Señala Telcel que es improcedente la solicitud de Spektra en la medida en la que no tiene una red móvil, sino una red fija; siendo que únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos persona a





persona, lo que se corrobora conforme a lo dispuesto por el ente regulador de las telecomunicaciones en México, como por las disposiciones legislativas y aplicables.

Telcel cita lo señalado en el oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2734/03, de fecha 26 de noviembre de 2003, en el que la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, y menciona que a lo que se refería dicha Dirección General y de manera expresa a la naturaleza estrictamente móvil del servicio de mensajes cortos.

Considera que la abrogada LFTR no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones y que, por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, citando lo establecido en el artículo 270 de la abrogada LFTR, de lo cual concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.

Consideraciones de la Comisión

Respecto al argumento de Telcel sobre que resulta improcedente la solicitud de Spektra debido a que carece de una red móvil y únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos P2P, se señala que dicho argumento es impreciso, ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas "*Short Message Service for fixed networks*" para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes, lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.



Asimismo, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS)¹ de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar.

Asimismo, la especificación del protocolo SMPP (*Short Message Peer to Peer*) denominada *Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification* del SMS Forum establece lo siguiente:

"(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes.

Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM (USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC).

Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)"

(Traducción libre)

Es así que, de acuerdo con lo anterior, el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil, entonces, técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Respecto al argumento de Telcel en el sentido de que la abrogada LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 127 en su fracción

¹ <https://datatracker.ietf.org/doc/rfc5724/>



I, de dicho ordenamiento señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo con lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

B.3 El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, y no de Aplicación a Persona

Argumentos de Telcel

Telcel indica la diferencia entre un servicio de mensajes cortos P2P y uno A2P, y que, a través de la solicitud de resolución de Spektra no pretende establecer el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos persona a persona, sino el envío masivo y unilateral de contenidos A2P, lo cual: **(i)** no es una práctica entre operadores que prestan SMS, y **(ii)** excede el alcance de la interconexión.

Señala que de la definición del término interconexión establecida en el artículo 3, fracción XXX de la abrogada LFTR se reconoce que se requiere cumplir un supuesto de reciprocidad, esto es en el caso de mensajes cortos que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes, sin embargo, los servicios SMS A2P no cumplen con tales requisitos, pues al ser servicios automatizados que se originan en una aplicación no permiten el intercambio de información del usuario receptor a la entidad emisora.

Señala que en los mensajes A2P no hay intercambio de tráfico entre usuarios y que el servicio corporativo de envío masivo de A2P no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones sino de un sistema informático.

Manifiesta que, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos A2P **(i)** no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y **(ii)** de acuerdo con lo anterior, es un servicio





comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

Consideraciones de la Comisión

En la definición de interconexión se establece que la misma es la conducción de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones de manera que el usuario de una de las redes interconectadas pueda conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones en cuyo caso no existiría un supuesto de reciprocidad.

Asimismo, el artículo 127 de la abrogada LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia abrogada LFTR.

Además, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Spektra prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P, por lo que se trata únicamente de una suposición de Telcel y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica, se señala que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio, ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.



B.4. Los mensajes cortos en la industria de telecomunicaciones

Argumentos de Telcel

Telcel manifiesta que el común denominador de los servicios que los operadores móviles acordaron desde hace más de 20 años ha sido privilegiar la comunicación efectiva y segura de sus respectivos usuarios y evitar prácticas que pudieran poner en riesgo su tranquilidad y hasta su seguridad.

Además, manifiesta que las prácticas que la industria móvil adoptó mediante la suscripción de los Contratos SIEMC aseguran, no sólo que se tenga un uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, sino, además, que se respeten los derechos de los usuarios.

Menciona que, estimar lo contrario implicaría que la ausencia de términos y condiciones aplicables significa que los concesionarios puedan exigir la prestación de dicho servicio en los términos que gusten.

Finalmente, manifiesta que, de estimar procedente la solicitud de Spektra, se atienda a las condiciones que han venido pactando los operadores en los Contratos SIEMC, en aras de respetar el principio de no discriminación y de fomentar un uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

B.5 Principales términos y condiciones que se desprenden de los contratos SIEMC

Argumentos de Telcel

Telcel reproduce en su escrito de manifestaciones los términos y condiciones que considera relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea Persona a Persona y no de aplicación a Persona, pues el punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.





Asimismo, Telcel manifiesta que, Spektra al ser un concesionario que, hasta donde Telcel tiene conocimiento, no cuenta con usuarios activos ni con equipos terminales que le permitan prestar el servicio de voz ni el servicio de mensajes cortos, y que es una situación que Spektra deberá acreditar al Instituto.

Consideraciones de la Comisión

Como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles.

Es así como, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la abrogada LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos.

En tal virtud, los argumentos de Telcel en este punto no se centran en objetar que se pueda dar la interconexión de servicio de mensajes cortos entre diferentes redes públicas de telecomunicaciones, sino que, simplemente no se puede dar bajo un tipo particular de modalidad y presume que es bajo esta modalidad que su contraparte desea prestar el servicio. Más aún, no resulta procedente negar la interconexión bajo la presunción de Telcel de la existencia de la prestación de dicho servicio bajo la plataforma A2P por parte de Spektra, ello en virtud de que, el intercambio de SMS bajo la modalidad A2P exceda el alcance de la definición de interconexión se trata meramente de una interpretación de Telcel y de la presunción de una conducta de Spektra que en todo caso sería un hecho futuro e incierto, por lo que se trata únicamente de suposiciones.

Adicionalmente, se señala que bajo un servicio A2P un usuario de la red pública de telecomunicaciones de Telcel puede acceder a servicios de telecomunicaciones provistos a través de otra red pública de telecomunicaciones, lo cual encuadra en la definición de interconexión, establecida en la Ley.



Finalmente, se observa que el artículo 133 de la abrogada LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia Ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que la fracción I de dicho precepto legal señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión. De lo que se concluye que en términos de los artículos 118 y 125 de la abrogada LFTR Telcel está obligado a otorgar a Spektra la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

B.6 Del servicio de mensajes cortos Aplicación a Persona: SMS Empresas, Mensajería Masiva Empresarial SMS y RCS A2P

Argumentos de Telcel

Telcel señala que los contratos SIEMC hacen énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas, como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones, pues buscan evitar las prácticas como las que Spektra pretende con los usuarios de Telcel, esto es, enviar de manera unilateral, indiscriminada y masiva de mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc.

Menciona que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de la red telefónica, sino que la operación es mediante servidores informáticos que se conectan a redes públicas de telecomunicaciones, de modo similar a una conexión a Internet y que esto es, no se trata de un servicio local de telefonía fija.

Indica, además, que los contenidos son generados por sistemas informáticos y aplicativos que no forman parte de una red pública de telecomunicaciones y que pretender lo contrario llevaría a que los proveedores de contenido cuyo transporte se realiza a través de mensajes cortos, requirieran del otorgamiento de títulos de concesión.

Señala Telcel que ha venido ofreciendo a cualquier agente comercial que los requiera, los servicios de transporte de contenidos a equipos terminales, servicios que se encuentran amparados bajo contratos diversos a los Contratos SIEMC, los cuales tienen las siguientes características: **(i)** el cliente señala y es responsable de que los usuarios de la red de Telcel





hayan consentido previamente el recibirlos. Por ejemplo, los sistemas de alertas bancarias y comerciales; **(ii)** Los contenidos que el cliente desee que sean transportados vía SMS a los usuarios de la red de Telcel, requieren que cada usuario otorgue su consentimiento mediante un mensaje de activación, poniendo de ejemplo los servicios de contenidos por suscripción.

De lo cual, Telcel indica que el servicio de mensajes cortos A2P no requiere el uso de una red pública de telecomunicaciones, a diferencia del servicio P2P, al ser un servicio comercial y no un servicio público concesionado.

Menciona que, en el escenario internacional se encuentra en discusión la preocupación por la proliferación del servicio de SMS A2P que en muchas ocasiones supone el envío de spam y la necesidad de diferenciarlo del servicio de SMS P2P, ya que los SMS son utilizados para diversos fines comerciales (como campañas publicitarias, promoción, notificaciones a clientes, servicios financieros, transacciones, notificaciones y confirmaciones de seguridad, encuestas), esto, según el reporte de la *GSM Association* denominado "*Assuring the future of SMS*".

Por otro lado, argumenta que otro organismo que ha realizado esfuerzos para evitar mensajes nocivos que proliferan en ámbito A2P es la Unión Internacional de Telecomunicaciones, mismo que ha emitido diversas recomendaciones para la protección a los equipos terminales en contra del spam a través de SMS.

Asimismo, comenta que la práctica del *spam* o envío de mensajes no solicitados, puede conducir a que los usuarios traten de responder a números con alto costo de terminación, lo que es en perjuicio del usuario o el mensaje de *spam* puede pretender la promesa de un premio o un cupón de descuento si el usuario proporciona o envía algunos datos personales; y luego esos datos son a menudo comercializados a terceros para su explotación con fines mercadológicos o fraudulentos.

Finalmente, señala que la Central de Servicio de Mensajes Cortos, que constituye el elemento de la red de telefonía móvil que envía y recibe mensajes cortos, se encuentra dimensionada para intercambiar determinado volumen de tráfico de mensajes cortos, por



lo que resulta claro entonces, que si no se regula y previene la comisión de prácticas fraudulentas, como el spam, el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos *Aplicación a Persona* puede ocasionar, no únicamente actos de molestia a los usuarios de los concesionarios móviles, sino afectaciones reales y saturación a los equipos dispuestos por éstos últimos para la prestación del servicio de mensajes cortos *Persona a Persona*.

Consideraciones de la Comisión

De los argumentos de Telcel se observa que dicho concesionario confunde el envío de mensajes cortos A2P con el envío de forma indiscriminada y masiva de mensajes cortos, por lo que es importante aclarar que el envío de mensajes cortos A2P es una modalidad de prestación de dicho servicio donde el origen del mensaje es una aplicación o servidor, sin embargo, el envío masivo de mensajes cortos no está relacionado con la definición del servicio, sino con un comportamiento en la prestación del mismo.

Por lo que, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Spektra prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P y mucho menos qué será de forma indiscriminada y masiva por lo que se trata únicamente de una suposición de Telcel y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica, se reitera que, si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio, ya que, si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

Respecto de los servicios que presta Telcel, se señala que precisamente Telcel cuenta con un título de concesión de red pública de telecomunicaciones que lo habilita para la prestación del servicio de mensajes cortos, es así que a través de dicho título es que comercializa el servicio, independientemente de la modalidad de éste P2P y/o A2P.



Es así que el servicio de mensajes cortos independientemente de la modalidad se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que es un servicio concesionado, independientemente de la forma de comercialización y/o al cliente al que se dirige la oferta comercial.

Respecto a la práctica de spam, cabe señalar que dicha problemática se puede presentar con independencia de la naturaleza de las redes origen y destino, siendo estas fijas o móviles.

De esta forma, la Comisión considera que la prestación del servicio debe darse en condiciones técnicas y de seguridad adecuada, por lo que, las condiciones que señala Telcel sobre la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos, así como el uso de técnicas anti-spam deben ser aplicables.

Con el fin de que el servicio de mensajes cortos entre Spektra y Telcel se preste de acuerdo con las mejores prácticas a efecto de garantizar la calidad y continuidad en el servicio, la Comisión considera procedente que la solicitud de Spektra se atienda de acuerdo con las condiciones que se han venido pactando entre los operadores, mismas que se encuentran establecidas en el Anexo G "SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)" contenido en el CMI 2026. Lo anterior, en términos de trato no discriminatorio y a efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio. Asimismo, a efecto de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

Toda vez que en las manifestaciones de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la abrogada LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes





En la Solicitud de Resolución, Spektra solicitó la intervención de la autoridad para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telcel respecto a que se determina: **(i)** la celebración de un convenio de interconexión; **(ii)** La suscripción del Anexo G (Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos); **(iii)** la tarifa que Telcel deberá pagar a Spektra por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025 y para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 ; **(iv)** la tarifa de terminación por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que Spektra deberá pagar a Telcel para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025 y para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 , **(v)** la tarifa de terminación por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos que Telcel deberá pagar a Spektra para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025 y para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 y **(vi)** la tarifa de terminación por el servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “*El que llama paga*” que Spektra deberá pagar a Telcel para el periodo comprendido a partir de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2025 y para el periodo comprendido a partir del 1° de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

Por su parte, Telcel solicitó determinar la tarifa que deberá cobrar por los servicios de terminación de tráfico público conmutado en su red local fija. Aunado a lo anterior, Telcel en sus alegatos manifiesta que la tarifa que se determine sea de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de CTM y Tarifas 2026, bajo el entendido que las mismas se deberán calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Finalmente, Telcel señala que las tarifas de terminación de tráfico público conmutado y de terminación de mensajes cortos en la red de servicio local móvil de Telcel que el Concesionario pretende incluir al objeto del presente desacuerdo de interconexión, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto del mismo. En tal virtud, se deberá excluirlas de la litis, no obstante que en el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2025 o en alguna otra resolución o instrumento normativo, se determinen las tarifas que deberán imperar en la siguiente anualidad por tales conceptos.





Consideraciones de la Comisión

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Spektra y Telcel, se debe considerar que la propia abrogada LFTR estableció el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el inciso b) del artículo 131 de la abrogada LFTR disponía lo siguiente:

“Artículo 131. [...]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de gestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. [...]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el extinto Instituto publicó la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la abrogada LFTR señalaba a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año,





las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo que establecía el artículo 137 de la abrogada LFTR, el extinto Instituto publicó en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagarle a Spektra por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.





La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Referente a la tarifa de interconexión que Spektra deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Referente a la tarifa de interconexión que Spektra deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**



Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Finalmente, la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Spektra por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. Convenio y Suscripción del Anexo G (Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos) SIEMC.

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución, Spektra solicitó la celebración de un convenio de interconexión, así como resolver respecto a la Suscripción del Anexo G (Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos) SIEMC.

Por su parte, Telcel, manifestó que se encontraba dispuesto a suscribir un Convenio Marco de Interconexión, cuyos términos y condiciones deben corresponder al CMI 2026; es decir, que aquellos servicios solicitados por Spektra deberán ser prestados conforme al contenido íntegro de la oferta de Telcel y no sólo a las condiciones que Spektra considere pertinentes.

Consideraciones de la Comisión

Respecto a la solicitud de suscripción del Anexo G, y toda vez que, Telcel en su carácter de Agente Económico Preponderante, se informa que para la celebración del convenio se debe





cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el CMI 2026.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por esta Comisión en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno de la Comisión estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracción XIV y 171 de la LMTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la propia Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez que, Spektra y Telcel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 169 y 170 fracción VII de la LMTR.

Finalmente, lo anterior, con independencia de que Telcel como parte integrante del Agente Económico Preponderante cumplan con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten, los términos y condiciones establecidos en el CMI 2026.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o, apartado B, fracciones II y III, y 28 párrafos décimo sexto, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; transitorios Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno y artículos 7, 8, 10, fracción XV, 11, 12 fracción I, 109, 110, 113, 169, 170 fracciones VII y XIV, 171, 296 y 297 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6, fracciones IV





y VII, 124, 125 y 129 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, 2, 5, 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión entre la red de Spektra Telecom, S. A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, y en caso de que alguna de las partes elija cursar tráfico, mediante interconexión directa, ésta deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de la contraparte.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil, Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagarle a Spektra Telecom, S. A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.



Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Spektra Telecom, S. A. de C.V. deberá pagarle a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del servicio local en usuario móviles bajo la modalidad "*El que Llama Paga*", será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cuarto.- La tarifa de interconexión que Spektra Telecom, S. A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.





Quinto.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Spektra Telecom, S. A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Sexto.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Spektra Telecom, S. A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 113, 169 y 170, fracción VII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 296 y 297 de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Spektra Telecom, S. A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y





Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Notifíquese por ventanilla electrónica al representante legal de Spektra Telecom, S. A. de C.V. y personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/18122025/162.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



